

CARATULA: "G.D.M.M.T.Y.D.M.K.N. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" (RO-02522-F-2025)

GENERAL ROCA, 19 de mayo de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Que luego de la adopción de la medida excepcional de protección de derechos y de su legalización, en fecha 8/5/2026 se agrega informe técnico y acto administrativo confeccionados por el Organismo Proteccional por el cual pone en conocimiento que ha resuelto prorrogar el plazo de la medida por 90 días más.

Se corre traslado, el que no es contestado.

Luego del dictamen de la DEMEI, en fecha 15/5/2026 pasan los autos a resolver.

En efecto, del informe técnico acompañado y del acto administrativo se desprenden los fundamentos que ha tenido en cuenta el Organismo Proteccional al resolver la prórroga del plazo de la medida oportunamente adoptada.

Los mismos dan cuenta que desde que los niños M. y K. se encuentran bajo la responsabilidad y cuidado de la Sra. M.G., el equipo técnico ha sostenido un acompañamiento continuo, articulando y gestionando diversos trámites tendientes a garantizar el acceso efectivo a derechos básicos, particularmente en materia de salud, educación y condiciones materiales de cuidado. Que en el área de salud, las interconsultas con Dermatología y Oftalmología fueron oportunamente indicadas a partir de la evaluación pediátrica. Que, no obstante, pese a haberse realizado el control de niño sano y las correspondientes derivaciones, no fue posible acceder a turnos oftalmológicos en el sistema de salud pública. Que en virtud de ello, la Sra. G. debió gestionar la atención por sus propios medios, contando con un subsidio otorgado por la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, destinado a cubrir consultas particulares, adquisición de lentes correctivos y sus correspondientes adecuaciones y graduaciones. Que en cuanto al entorno convivencial, resulta pertinente destacar que la Sra. G. y su hija han constituido figuras adultas altamente contenedoras, logrando brindar sostén emocional a M. y K. en distintos momentos de su trayectoria vital, particularmente en instancias atravesadas por experiencias adversas y situaciones de vulneración de derechos. Que se observa disponibilidad afectiva, capacidad de respuesta empática y adecuados recursos para acompañar las necesidades evolutivas de los niños, favoreciendo la consolidación de un espacio de cuidado estable, protector y previsible. Que en relación al vínculo fraterno, se observa que, si bien en un primer momento M. y

K. no manifestaban interés en mantener contacto con sus hermanos, en el transcurso del acompañamiento comenzó a emerger —especialmente en este último período— el deseo de restablecer comunicación con su hermano L.. Que en atención a ello, el Equipo propició instancias de contacto telefónico de carácter cuidado y supervisado, las cuales se han sostenido en el tiempo, manteniendo actualmente comunicaciones frecuentes con dicho hermano. Que no ocurre lo mismo con sus hermanos T. y S., quienes no han manifestado interés en establecer o sostener comunicación. Que en relación al abordaje con la progenitora, Sra. A.D.M., el mismo no ha sido posible de implementar, en tanto ha adoptado una posición de distanciamiento sostenido, sin manifestar interés en conocer la situación actual de sus hijos ni en propiciar condiciones para un eventual retorno a su cuidado. Que, asimismo, no ha adherido a las propuestas formuladas por el Equipo, persistiendo indicadores de desresponsabilización parental. Que se observan limitaciones vinculadas a consumos problemáticos y a un estilo de vida desorganizado, sin registrarse modificaciones hasta la fecha. Que en este sentido y habiéndose agotado las instancias de intervención y trabajo con la progenitora, sin que se hayan evidenciado modificaciones sostenidas que permitan garantizar el ejercicio adecuado de sus responsabilidades parentales, corresponde propiciar una alternativa que asegure de manera definitiva el pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños.

Ante ello, por los fundamentos expuestos, y en atención al dictamen de la Sra. Defensora de Menores, siendo evidente que subsisten los motivos por los cuales fue necesario adoptar la medida respectiva, corresponde decretar la legalidad de la prórroga del plazo de la Medida de Protección Excepcional oportunamente adoptada por 90 días más, la que vencerá el 14/8/2026, permaneciendo el niño M.T.G.D.M., DNI 5. y la adolescente K.N.D.M., DNI 5. bajo el cuidado de la Sra. M.G., DNI 2., en el entendimiento que ello permitirá continuar con el seguimiento familiar, reforzando el rol materno, estando el niño y la adolescente contenidos y resguardados en ámbitos familiares alternativos, lo que garantiza su interés superior. LO QUE ASI RESUELVO. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por Ac. 36/2022 STJ.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia